

SUPUESTO 1

1. ¿Está legitimada Marta para ejercer el derecho de rectificación y frente a quién debe dirigir su solicitud?

Sí, Marta está legitimada para ejercer el derecho de rectificación al ser la persona aludida en la información presuntamente inexacta (art. 1.1 LODR). Debe dirigir su solicitud al director del medio de comunicación en el que se ha difundido la información, en este caso, al director de la revista digital (art. 3.1 LODR).

2. ¿Qué requisitos formales debe cumplir el escrito de rectificación?

El escrito debe remitirse dentro del plazo de siete días desde la difusión de la información (art. 2.1 LODR), debe ser firmado por el interesado o su representante, limitarse a los hechos inexactos cuya rectificación se pretende, no contener expresiones injuriosas y no superar la extensión del texto original (art. 2.2 LODR).

3. ¿Qué opciones legales tiene Marta al no haberse publicado su escrito en el plazo previsto?

Puede interponer la acción judicial de rectificación, de acuerdo con el artículo 4 LODR. Al haber transcurrido el plazo de tres días sin que el medio haya publicado el escrito, se entiende denegada la rectificación por silencio, y Marta dispone de un plazo de siete días hábiles para presentar la demanda ante el Juez de Primera Instancia competente.

4. ¿Podría el medio rechazar la publicación de la rectificación? ¿En qué supuestos sería admisible esa denegación?

El medio puede negarse a publicar la rectificación si no se cumplen los requisitos formales establecidos (art. 2.2 LODR), si el escrito contiene expresiones injuriosas, si no se refiere a hechos concretos o si no guarda proporción con la información original. El juez puede también inadmitir la demanda si estima que la rectificación es manifiestamente improcedente (art. 5.3 LODR).

5. ¿Qué consecuencias tiene que el juez considere que la rectificación es improcedente?

Si el juez considera improcedente la rectificación, inadmitirá la demanda sin necesidad de audiencia del demandado (art. 5.3 LODR). Esto puede ocurrir, por ejemplo, si la información es veraz, no alude a la persona solicitante, no es susceptible de causar perjuicio, o si el contenido del escrito de rectificación es falso o valorativo.

SUPUESTO 2

1. ¿Debe el juez admitir esta demanda, teniendo en cuenta la actuación del medio? ¿Está obligado el medio a publicar la rectificación en su totalidad, incluso si incluye valoraciones?

En principio, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/1984 (LODR) exige que el texto de la rectificación se publique íntegramente, sin comentarios ni modificaciones. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aceptado que, cuando el texto de la rectificación contenga expresiones valorativas o subjetivas, se pueda publicar parcialmente, eliminando esos elementos.

Este criterio fue ratificado por el Tribunal Supremo con apoyo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 264/1988, y ha sido reiterado en resoluciones como la STC 139/2021, que validan que se excluyan expresiones valorativas de la versión rectificadora.

En consecuencia, la publicación íntegra no es obligatoria cuando el escrito contiene valoraciones, pero sí debe respetarse la parte del texto que corrige hechos. El juez tiene potestad para apreciar esta distinción y resolver en consecuencia.

2. ¿Cuál es el criterio del Tribunal Constitucional sobre este tipo de actuaciones y qué relevancia tiene para resolver el caso?

El Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho de rectificación se limita a la exposición de hechos y no incluye opiniones ni valoraciones subjetivas. Por ello, admite la supresión de fragmentos que no cumplan este requisito. No obstante, esta interpretación ha sido discutida doctrinalmente, ya que podría vaciar de contenido el derecho de rectificación si se abusa de este filtro. En consecuencia, el juez deberá valorar si los fragmentos suprimidos eran accesorias valoraciones o si formaban parte sustancial del relato que el perjudicado pretendía oponer a la información publicada.